



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA	CATALINA EDITH TABORDA BARRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00503 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación a la demandada.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2.021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CATALINA EDITH TABORDA BARRERA**. Posteriormente por auto del 14 de diciembre de 2021, se corrigió el mismo; siendo así la mencionada demandada, se notificó de los referidos autos conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 05 de septiembre de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara excepciones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que

habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CATALINA EDITH TABORDA BARRERA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y del auto que corrigió el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d2f6ebfb827e856385538d09ecfd5da454125ae0342a3e240d4b6ac8639a**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	ARLETH PATRICIA HOYOS HOYOS
Radicado	05001 40 03 027 2021 00638 00
Decisión	Resuelve. Expide Oficio.

Atendiendo a que, mediante auto del 28 de julio de 2021, fue decretado el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria y que, revisado el asunto, se advierte que no existe constancia ni de la elaboración del oficio de embargo, ni constancia de diligenciamiento y/o respuestas a la medida, conforme a lo solicitado, se expedirá el mismo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN –ZONA SUR, a efectos de que se haga efectiva la misma.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c5c69985ac06199e66cf577713fb68ed85ae8717578477de022e272403531e**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	ARLETH PATRICIA HOYOS HOYOS
Radicado	05001 40 03 027 2021 00638 00
Decisión	Tiene Notificada a Curadora Ad Litem

Conforme a lo manifestado por la abogada **ADA LUZ HERNÁNDEZ MONTOYA**, quien fuera nombrada como Curadora Ad Litem de la demandada **ARLETH PATRICIA HOYOS HOYOS**, dentro de las presentes diligencias, entiéndase por aceptado el cargo para el cual fuera designada y, por lo tanto, téngase por notificada.

Visto lo anterior, se le envía el link del proceso para efectos de correr el traslado y/o conteste la demanda; esto es: 05001400302720210063800-1.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4f2a97cfa3305c1a30b6dc2262e6aa883ea5348bd9fc5e6f8f31df1a3afce**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUZ ESTELA OLANO PEREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00976 00
DECISIÓN	Acepta renuncia

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al endoso en procuración presentado por el apoderado de la entidad demandante ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso.

Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a582ee4f9ca7fb89edf01e8a99eed3056c170185ee5f574487966b3f3ddeaed8**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ**ESCRIBIENTE****República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	GERALDINE MARTINEZ GOMEZ, SEBASTIAN VASQUEZ AVENDAÑO y MARIO DE JESUS MARTÍNEZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00988 00
DECISIÓN	Terminación por pago, sin sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, suscrita por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, y, toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del c. g. del p., se dará por terminado el proceso; aclarando que la obligación continúa vigente, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY contra GERALDINE MARTINEZ GOMEZ, SEBASTIAN VASQUEZ AVENDAÑO y MARIO DE JESUS MARTÍNEZ ZAPATA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del 30% del salario y demás prestaciones devengadas por la demandada GERALDINE MARTÍNEZ GÓMEZ – C.C. 1.148.205.708 al servicio de la empresa INVERSIONES DENTIORAL. Líbrese el respectivo oficio.
- El embargo del 30% del salario y demás prestaciones devengadas por el demandado MARIO DE JESÚS MARTÍNEZ ZAPATA – C.C. 71.616.587 al servicio de la empresa NYE COMPANY. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, el cual se entregará al demandante con la aclaración de que la obligación continua vigente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42dac48db05662d5ccd163423188eba6395e354f25fa2589b12864fc5ce2ac0**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00018 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	KATY DEL SOCORRO GARCIA OSORIO
Demandado	OMAR LEONARDO BECERRA Y OTRO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá indicar el correo electrónico de los demandados, manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, es decir, las comunicaciones remitidas a estos (inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 de 2022).
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.
3. Allegará poder para actuar otorgado por la demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020/ ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne estas condiciones.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c684e00a12362102a093910f65d971e038f63f6287b4c054e8765321f2031ea**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00020-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIETH PAOLA LOZANO LOPEZ
Demandado	JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá indicar el correo electrónico del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como lo obtuvo, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 de 2022).
2. Indicará el domicilio de las partes.
3. Aclarará si actúa en causa propia o en nombre de alguien, pues en el encabezado de la demanda, solicita orden de pago en favor de mi mandante (sic).
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd5bcc52c386ddd4d1c005e0db9d686946016343942b3741850095193e52752**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00029-00
Proceso	ejecutivo
Demandante	SEGUROS BOLIVAR
Demandado	DANIEL ANTONIO AGUDELO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá indicar el correo electrónico de los demandados, manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como lo obtuvo, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 de 2022).
2. Adecuará los hechos en consonancia con las pretensiones y el documento carta de subrogación, pues en los hechos se indica equivocadamente los periodos adeudados (19/11/22 a 18/11/22).
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.
4. Allegará poder para actuar otorgado por la demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020/ ley 2213 de 2022, toda vez que no se aportó el mismo, pues el allegado está dirigido

a un centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e843beb211b60a82e7cb076b55f226aac4886fe7536e13206988425f2d5b27**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00030-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LOGICAL GROWTH S.A.S.
Demandado	YEISON ADRIAN ORTIZ GOMEZ Y OTRO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Explicará porque señala que el demandante es LOGICAL GROWTH.S.A.S., y quien suscribe el contrato de arrendamiento es LLERAS PROPIEDAD RAIZ y así mismo es quien otorga poder.
2. Allegará poder para actuar otorgado por la demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020/ ley 2213 de 2022, toda vez que el allegado no reúne estas condiciones.
3. Se servirá indicar el correo electrónico de los demandados, manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como lo obtuvo, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 de 2022).
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dedc59523e4a776ee8075f2392cfa5ce6fa68245e3a81a88a17a488cb181b6**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00031-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	YASMINA INCEL SALAS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **YASMINA INCEL SALAS** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$28.820.3742 Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- por la suma de \$13.715.184 por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de julio de 2018 al 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación;

o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 243738 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eb99a15da2565c93034f06bd956fc2bcc9e91a7ad3e50f87a6d26991367c13**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00033-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BIENESTAR Y ALIMENTACION SANA S.A.S.
Demandado	LILA EDITH MARIN PEREA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **BIENESTAR Y ALIMENTACION SANA S.A.S.** en contra de **LILA EDITH MARIN PEREA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$13.334299 Más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 243738 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ee0e51025e24f9e89dcf0b98742d535edbaece6639c1daccac17b90066ab3**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00033-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BIENESTAR Y ALIMENTACION SANA S.A.S.
Demandado	LILA EDITH MARIN PEREA
Decisión	Ordena oficiar

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, SE ORDENA oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., para que se sirva certificar la dirección de notificaciones, correo electrónico, lugar de trabajo y dirección de empleador de la demandada LILA EDITH MARIN PEREA quien se identifica con cédula 57.443.973.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d094e096b498948082ef3b2ea7ba1ce54333d28441dfe10458e9c3222b10c474**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00035-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	EDWIN DE JESUS RESTREPO ZAPATA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **EDWIN DE JESÚS RESTREPO ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$91.493.990 Más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- Por la suma de \$10.294.604 por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2022 al 25 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación;

o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO con T.P. 117.342 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

Daniela Posada Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48eac55df4b19005e49b40c403ff7f2cfa9b2cc68cc4bbab579f9ad72e50a5**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00035-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	EDWIN DE JESUS RESTREPO ZAPATA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Previo al decreto del embargo de cuentas y por no haberse denunciado las mismas, se ordena oficiar a TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si la demandada EDWIN DE JESUS RESTREPO ZAPATA C.C. 71.790.613, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas, el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nbm/1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d579039cf3de38f8f47bd08c1908ffbb015f53c58c9e442232ebfa4b36a47694**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL
DEMANDADO	HELEN YASIRI MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-0003600
DECISIÓN	Accede retiro demanda

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no se había admitido la demanda.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773fc2c3eac40b75ef15d40fb0282e91fe8fb2e54472aba3d265bcd52bd5d43**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PIO XII DE CONCORNA LTDA
DEMANDADA	SIMON VILLEGAS GIRALDO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00045-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Secional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**, atendería la comuna 2, de la cual hace parte el barrio **VILLA DEL SOCORRO**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado está en la CARRERA 50 # 106-38 BARRIO VILLA DEL SOCORRO, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

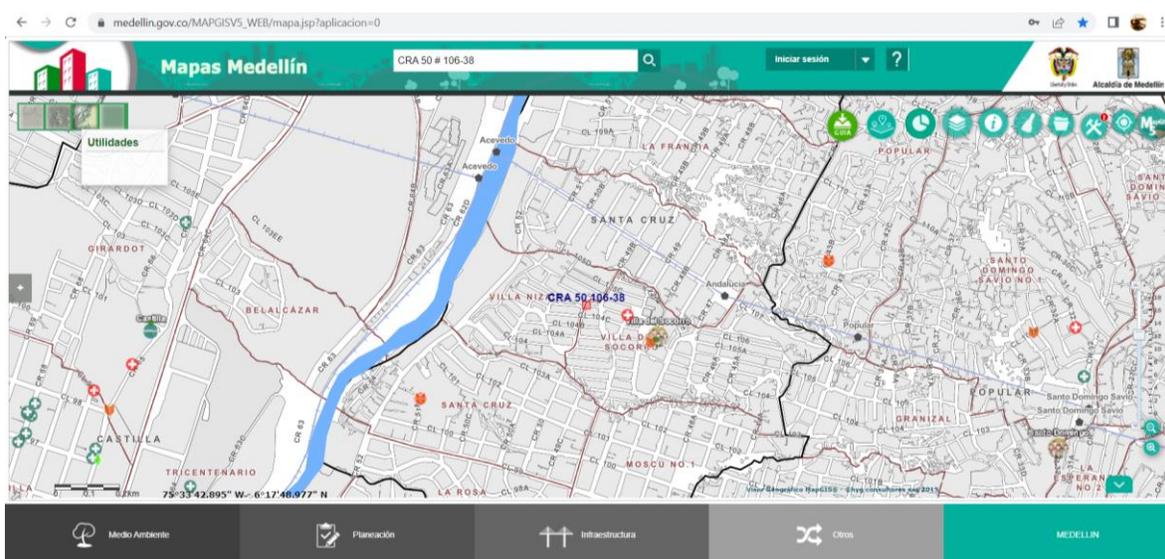
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO.**

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM1



**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1d5e2af7e4fecabaaebad399d1a93ad6591765b0a6b8c5c8699a08902f1e96**

Documento generado en 20/02/2023 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>